

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 040

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO **BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley de Educación.**

Entró en la Sesión 25/03/1993

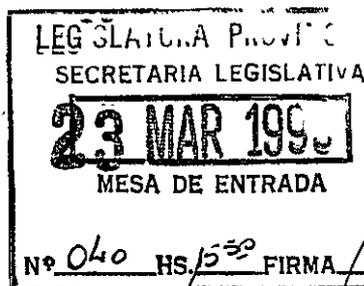
Girado a la Comisión 4
Nº:

Orden del día Nº: _____

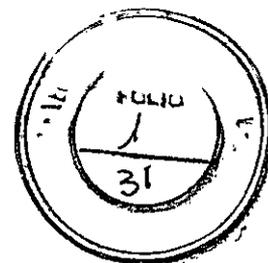


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



FIRMA
ALBERTO HERNANDEZ
Sec. Legislativa
Mesa de Entrada



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

La Ley de Educación establece expresamente que la educación debe ser distribuida igualitariamente entre los habitantes de la Provincia de acuerdo a los principios constitucionales. La educación debe capacitar a los educandos para participar libremente en una sociedad pluralista, favoreciendo la tolerancia, la comprensión y la solidaridad social.

La Ley garantiza los siguientes principios: de participación en el gobierno del sistema educativo, de descentralización en la gestión de los establecimientos, de igualdad de oportunidades de acceso a prestaciones educativas de calidad equivalente, de participación público-privada en la prestación de los servicios de pluralismo de los contenidos, de gratuidad de la educación común y de obligatoriedad de la educación básica.

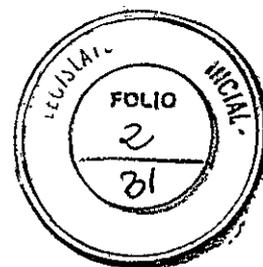
La educación en la Provincia, tal como dispone el artículo 28, es neutra con respecto de los educandos, para maximizar las posibilidades de elección de los educandos sobre sus propios planes de vida e ideales, sin embargo ellavalores éticos, entre otros, el respeto por la autonomía personal, la solidaridad social y el respeto de los derechos humanos.

Los fines de la educación son, conforme artículo 6 de la Ley, entre otros: la promoción de la autonomía personal, el desarrollo de la capacidad de decisión y el estímulo del espíritu crítico de los educandos. La educación, por otra parte, promueve la inserción de los educandos en la sociedad.

El Título IV de la Ley establece los derechos y deberes de los agentes del sistema educativo, en particular, garantiza el derecho imprescriptible de acceso libre e igualitaria a la educación de todo habitante de la Provincia. Ahora bien es necesario que el Estado garantice el ejercicio de ese derecho mediante acciones positivas, no es suficiente con la abstención estatal. El Estado, tal como establece la Ley, debe garantizar el derecho a la educación mediante la prestación de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

los servicios educativos comunes. Por último el capítulo sexto del presente título establece una acción de amparo en caso de lección actual o inminente por acto de autoridad pública o de los particulares a los derechos de los agentes de la educación.

Las características del sistema educativo son la coordinación vertical interrelación entre los niveles educativos, coordinación horizontal interrelación entre modalidades o establecimientos de un mismo nivel, coordinación externa, interrelación con sistemas educativos de otras jurisdicciones - e interrelación con el contexto social, cultural y económico de la Provincia (conforme artículo 26). Este sistema permitirá el acceso de los educandos a niveles igualitarios de formación como también su integración a la realidad social, económica y política de nuestra sociedad.

La Ley prevee dos instrumentos normativos fundamentales de gobierno de la educación en la Provincia. Ellos son: el reglamento general de enseñanza (artículo 30) y el diseño curricular básico (artículo 32). El Reglamento, de carácter técnico-administrativo, regla la organización de los diferentes niveles, ciclos o modalidades, los procesos de evaluación o supervisión de la enseñanza y toda norma necesaria para la organización o funcionamiento de los establecimientos educativos de la Provincia. El Reglamento es dictado por el Ministerio de Educación. Ahora bien la aprobación de los programas de estudios o diseños curriculares son competencia de un órgano colegiado representativo de los agentes del sistema educativo. En efecto el Consejo General de Educación está integrado por representantes del Poder Ejecutivo Provincial, de la Legislatura, de los docentes, de los alumnos y de los padres de los alumnos menores de dieciséis años.

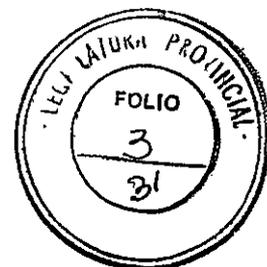
La Ley también prevee que el dictado de los diseños curriculares específicos es competencia del Consejo General de Educación. Estos diseños son variaciones del diseño curricular básico con el objeto de adecuarlo a cada una de las modalidades del sistema, según las condiciones o preferencias de los educandos e interés de la Provincia. El Consejo General de Enseñanza deberá actualizar constantemente los diseños curriculares según las evaluaciones periódicas de los servicios educativos y los adelantos científicos-pedagógicos.

El Capítulo 4 del Título V de la Ley establece los principios rectores de los establecimientos educativos. Los centros oficiales serán creados por disposición del Ministerio de Educación, a excepción de los establecimientos

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

universitarios. Los establecimientos privados, siempre que otorgaren títulos habilitantes, serán autorizados por Ley Provincial.

Con respecto a los establecimientos existentes a la sanción de la presente Ley, el artículo 80 dispone que serán reconocidos por el Ministerio de Educación siempre que cumplieren con los principios constitucionales, los fines de la presente Ley y las disposiciones sobre el otorgamiento de títulos habilitantes.

Los establecimientos, públicos o privados, son competentes para dictar su propio programa educativo, aplicando los diseños curriculares y el reglamento general de enseñanza. El programa educativo deberá ser aprobado por el Consejo General de Educación.

Los establecimientos oficiales serán presididos por un director designado por concurso de oposición y antecedente. Este será asesorado por un cuerpo colegiado compuesto por: representantes electos de los docentes, representantes electos de los alumnos, los padres electos en representación de los alumnos menores de dieciséis años y del representante designado por el Municipio. En ningún caso la representación será inferior a la mitad del número total de los consejeros.

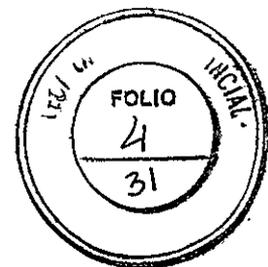
Con respecto a los centros educativos universitarios oficiales, la Ley dispone que serán creados por Ley de la Provincia. Estos establecimientos son administrados por un Consejo Superior, al igual que los centros de estudios superiores no universitarios y serán presididos por un rector elegido por el voto de los miembros del Consejo a simple pluralidad de sufragios. La Ley también garantiza la autonomía académica, administrativa e institucional de los centros, e incluso la autarquía económica-financiera. En tal sentido establece expresamente que ".....sólo podrán ser intervenidos por disposición del Superior Tribunal de Justicia". Por otra parte la Ley dispone un límite temporal de ciento ochenta días a la intervención del centro. Por último el artículo 62 establece que el recurso de apelación que se interpusiese ante el órgano de gobierno de la Universidad agota la vía administrativa. En otras palabras las resoluciones de la Universidad no son recurribles ante el Ejecutivo Provincial sino directamente ante el Juez competente, en este caso, el Superior Tribunal de Justicia.

La Ley de Educación estructura el sistema educativo provincial en niveles (inicial, primaria, media,

jm



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

superior), ciclos (ciclo básico obligatorio del nivel medio, ciclo superior del nivel medio), y modalidades (educación técnica, educación rural, educación para adultos, educación especial, modalidades del nivel medio). La estructura básica del sistema comprende los niveles y ciclos educativos mientras las modalidades son variaciones de los niveles para adaptarlos a las demandas, aptitudes o condiciones de los educandos, o las necesidades sociales, culturales, geográficas o económicas de la Provincia.

La Ley también incorpora a la educación no formal como una modalidad pedagógica orientada a satisfacer las necesidades educativas no cubiertas por el sistema educativo común.

El último capítulo del Título VI sobre estructura del Sistema Educativo está dedicado a la educación privada. El funcionamiento de los establecimientos privados se regirá por una Ley especial que establecerá las condiciones para su reconocimiento.

La responsabilidad de la planificación, gobierno y control del sistema es compartido por los siguientes órganos: el Ministerio de Educación, el Consejo General de Educación, la delegación regional, la Comisión Legislativa de Control y los establecimientos educativos. El Ministerio es el órgano responsable de ejecutar la política educativa de la Provincia. Este delega en el órgano de delegación regional la coordinación, asesoramiento e incluso control de los establecimientos que presten servicios en la región. Por otra parte este órgano desconcentrado del Ministerio de Educación resolverá los trámites administrativos sobre personal, presupuesto, contabilidad o control de los servicios educativos.

El Consejo General de Educación es el responsable de dictar los programas de enseñanza del sistema, por ello es un órgano deliberativo con representación de los agentes de la educación.

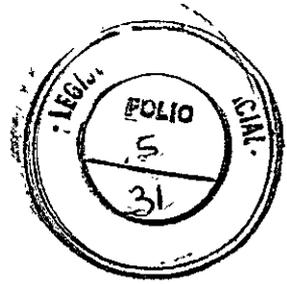
La Ley también crea una Comisión de control integrada por tres Legisladores de distinta extracción política. Esta Comisión controlará el cumplimiento de la Ley de Educación. Por último los establecimientos educativos elaborarán sus propios programas educativos respetando los lineamientos de los diseños curriculares y el Reglamento General de la Educación.

Por último el Título VI sobre Financiamiento del sistema educativo establece que la Provincia destinará como mínimo una cuarta parte de las rentas generales al sistema. Por

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

otra parte la Ley dispone expresamente que la inversión en educación será excluida de las políticas de reducción del gasto público del estado provincial. Sin perjuicio de los recursos destinados al financiamiento del sistema educativo, la Ley crea dos fondos especiales. Ellos son: el Fondo Especial Compensatorio y el Fondo de Inversión. El primero está destinado a asistir a los grupos sociales más desfavorecidos para igualar las oportunidades educativas. Los recursos del segundo serán destinados a los gastos de equipamiento e infraestructura de los establecimientos educativos. Es imprescindible el sostenimiento económico del sistema educativo y, en particular de los establecimientos oficiales para garantizar el principio de igualdad de oportunidades de acceso a prestaciones educativas de calidad equivalente de los habitantes de la Provincia.

Señor Presidente, por estos fundamentos y los que luego ampliaremos durante el tratamiento del presente proyecto de Ley es que solicitamos en nombre del Bloque de la Unión Cívica Radical la aprobación del presente, por parte de nuestros pares.



PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

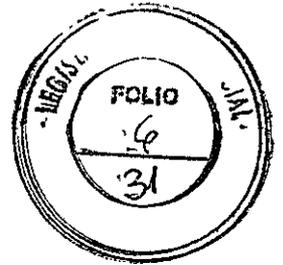


JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA, E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

INDICE DEL PROYECTO DE LEY DE
EDUCACION

TITULO I DEL AMBITO DE APLICACION

TITULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

TITULO III DE LOS FINES DE LA EDUCACION

TITULO IV DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS AGENTES DE LA
EDUCACION

- Capítulo 1: Derechos de los habitantes
- Capítulo 2: Derechos- Deberes de los educandos
- Capítulo 3: Derechos- Deberes de los padres
- Capítulo 4: Derechos- Deberes de los docentes
- Capítulo 5: Responsabilidad del Estado
- Capítulo 6: Protección judicial de los derechos
de los agentes de la Educación

TITULO V DEL SISTEMA EDUCATIVO

- Capítulo 1: Presupuestos- Características- Objetivos
- Capítulo 2: Participación de los Municipios
- Capítulo 3: Reglamento General de enseñanza
- Capítulo 4: Diseños curriculares
- Capítulo 5: Establecimientos educativos
- Capítulo 6: Control del sistema educativo

TITULO VI DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

- Capítulo 1: Principios
- Capítulo 2: Educación común
 - Sección 1 Educación preescolar
 - Sección 2 Educación primaria
 - Sección 3 Educación media
 - Sección 4 Educación superior
- Capítulo 3: Modalidades del Sistema Educativo
 - Sección 1 Educación técnica

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Sección 2 Educación rural
Sección 3 Educación para adultos
Sección 4 Educación especial
Sección 5 Educación a distancia

Capítulo 4: Educación no formal
Capítulo 5: Educación privada

TITULO VII DEL GOBIERNO DE LA EDUCACION

Capítulo 1: Ministerio de Educación
Capítulo 2: Consejo General de Enseñanza
Capítulo 3: Delegación regional
Capítulo 4: Comisión legislativa de control
Capítulo 5: Gobierno de los establecimientos
educativos

TITULO VIII DEL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

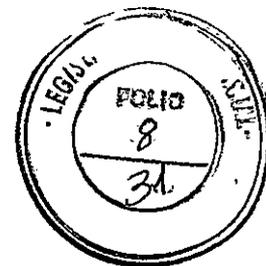
Capítulo 1: Parte General
Capítulo 2: Fondo Especial compensatorio-Fondo de
Inversión
Capítulo 3: Participación de la Comunidad

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY SOBRE EDUCACION DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

TITULO I AMBITO DE APLICACION

Artículo 1: La presente norma rige la organización y administración del sistema educativo provincial integrado por los siguientes servicios:

- a) Los servicios educativos públicos comunes, o sus modalidades, prestados por el estado provincial.
- b) Los servicios educativos privados comunes, o sus modalidades, prestados por particulares autorizados por el estado provincial.
- c) Los servicios educativos no formales, prestados por el estado provincial o por los particulares.

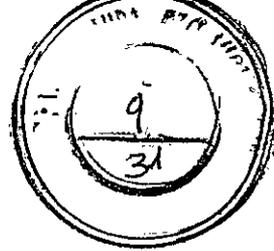
TITULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2: La Educación debe desarrollar plenamente la personalidad humana, el sentido de su dignidad, el ejercicio de las libertades fundamentales, el respeto por los derechos humanos, capacitando a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la solidaridad.

Artículo 3: La Educación debe ser distribuida igualitariamente entre los habitantes de la Provincia, debiendo ser orientada por los siguientes principios constitucionales:

- a) Reconocer y apoyar a la familia como agente natural de cultura y educación.
- b) Carácter gratuito, gradual, pluralista y no dogmático de la educación común en los establecimientos oficiales. Esta es obligatoria desde el nivel inicial hasta el ciclo básico del nivel medio inclusive.
- c) Garantizar a los padres la libre elección de la educación para sus hijos.
- d) Asegurar la educación especial.
- e) Propender al establecimiento de albergues en zonas urbanas para la atención exclusiva de la población rural en edad escolar.

K. J. M.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

f) Asegurar la educación del adulto y la alfabetización funcional.

g) Brindar orientación y formación laboral rotativa de acuerdo con la demanda de las actividades preponderantes y el aprovechamiento de los recursos naturales.

h) Estimular y fomentar la creación de bibliotecas escolares y populares y apoyar las existentes.

i) Estimular la enseñanza privada, que será libre en todos sus niveles y que deberá desarrollar como mínimo el contenido de los planes de estudio oficiales.

j) Aplicar las ciencias y los adelantos tecnológicos.

k) Inculcar a los educandos el deber de la conservación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural y ecológico de la provincia y de la Nación.

l) Tender al aprovechamiento integral de los medios de comunicación social.

ll) Promover la permanente formación, capacitación y actualización docente.

m) Promover el acceso de los habitantes, según su vocación, capacidad y mérito, a los más altos niveles de formación, investigación y creación.

n) Inculcar el respeto a los símbolos patrios, las Constituciones Nacional y Provincial y las Instituciones republicanas.

ñ) Incluir en los planes de estudio la prevención de la toxicomanía.

Artículo 4: La potestad de fijar la política educacional de la Provincia, sin perjuicio de la competencia del Estado Federal conforme la Constitución Nacional, corresponde al Estado Provincial siendo de carácter irrenunciable e indelegable.

Artículo 5: El estudio de la Constitución será materia obligatoria en todos los niveles de la Educación oficial o privada de la Provincia.

TITULO III FINES DE LA EDUCACION

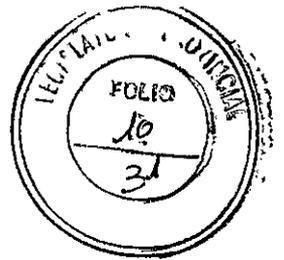
Artículo 6: Son fines de la Educación en la Provincia:

a) Promover la autonomía personal mediante la formación de personas libres, que sean capaces de reflexionar optando por su propio plan de vida e ideales.

J.M.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

b) Desarrollar las funciones cognitivas, expresivas, la imaginación, la creatividad, las potencialidades corporales, la autonomía para el aprendizaje de los educandos.

c) Desarrollar personalidades con capacidad de desición, espíritu crítico, asumiendo la responsabilidad de sus decisiones.

d) Promover la participación reflexiva de los educandos en el proceso educativo.

e) Inculcar los valores éticos.

f) Promover la integración del educando en el campo social, cultural y político, mediante la coordinación del proceso educativo con los demás procesos sociales, culturales o políticos.

g) Inculcar la solidaridad social.

h) Capacitar técnica o profesionalmente a los educandos para su inserción laboral.

i) Afianzar la democracia, la libertad, el pluralismo, el respeto por los derechos humanos y la participación de los habitantes en los asuntos públicos.

j) Garantizar el estado de derecho.

k) Asegurar la igualdad de oportunidades.

l) Consolidar la identidad nacional desde la realidad provincial e incluso patagónica, en el marco de la cooperación internacional.

ll) Fomentar el arraigo.

m) Afianzar el federalismo.

n) Preservar los recursos de la provincia.

ñ) Proteger el patrimonio ecológico, cultural, histórico, científico y tecnológico de la Provincia, promoviendo su conocimiento.

o) Promover el desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y económico de la Provincia.

TITULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS AGENTES DE LA EDUCACION

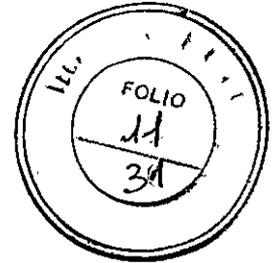
Capítulo 1 Los Derechos de los Habitantes

Artículo 7: Los habitantes de la Provincia de Tierra del Fuego, tienen el derecho imprescriptible de acceso libre e igualitario a la educación, que los capacite para la libre elección e incluso materialización de sus propios planes de vida e ideales.

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo 8: Los habitantes de la Provincia podrán acceder a niveles superiores de educación, en igualdad de oportunidades, en función de sus aptitudes intelectuales y de las posibilidades y necesidades de la Provincia.

Capítulo 2 Los Derechos-Deberes de los Educandos.

Artículo 9: Los educandos tienen los siguientes derechos:

- a) Ser respetados en su integridad y dignidad personal.
- b) Ser respetados en su libertad de conciencia así como en sus convicciones religiosas, morales y políticas.
- c) Recibir una educación conforme a los principios y fines establecidos en la Constitución Provincial y en la presente norma en igualdad de posibilidades de acceso, permanencia y promoción en el aprendizaje.
- d) Ser informado sobre el sistema educativo.
- e) Recibir una enseñanza que considere sus capacidades, vocación e intereses y su condición social y cultural.
- f) Ser informado sobre todos los aspectos de su proceso educativo.
- g) Ser orientado ante los problemas que dificulten su acceso, permanencia o promoción en el sistema educativo.
- h) Ser evaluado en su rendimiento escolar conforme a criterios científicos.
- i) Participar en el gobierno del sistema y del establecimiento educativo e integrar centros estudiantiles, según el nivel educativo.
- j) Recibir orientación educacional y laboral.
- k) Gozar de los servicios destinados a compensar las discapacidades o carencias. Entre otros nutrición suficiente, protección de la salud y asistencia en caso de abandono o carencias económicas.
- l) Recibir los servicios educativos en una infraestructura edilicia que respete las normas de seguridad y salubridad.
- ll) Exigir que el estado provea los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente norma.

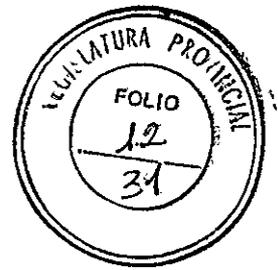
Artículo 10: Son deberes de los Educandos:

- a) Respetar la autonomía de los otros educandos y de los docentes.

dm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- b) Educarse en la medida de su vocación y de sus aptitudes.
- c) Reconocer a la educación como un bien social en función del individuo y de la sociedad.

Artículo 11: Los educandos menores de dieciséis años tienen la obligación de concurrir a establecimientos educativos primarios o secundarios.

Capítulo 3 Los Derechos-Deberes de los Padres

Artículo 12: Los padres o responsables de los educandos menores de edad o incapaces tienen los siguientes derechos:

- a) Elegir la educación de sus hijos.
- b) Ser informados periódicamente de la evolución del proceso educativo de sus hijos, así como el contenido o método de ese proceso.
- c) Participar en el Gobierno del establecimiento educativo.
- d) Constituir e integrarse en asociaciones para cooperar con los establecimientos educativos.

Artículo 13: Los padres o responsables de los educandos menores de edad o incapaces tienen el deber de:

- a) Elegir la educación de sus hijos.
- b) Cumplir con las normas de la escolaridad obligatoria.
- c) Informarse de la evolución del proceso educativo de sus hijos, así como el contenido o método de ese proceso.

Capítulo 4 Los Derechos-Deberes de los Docentes

Artículo 14: Los docentes, sin perjuicio de los derechos estatutarios, gozan de los siguientes derechos:

- a) Ser respetados en su integridad y dignidad personal y profesional;
- b) Libertad intelectual, orientando su ejercicio de acuerdo con las disposiciones de los contenidos curriculares.
- c) Tener acceso a la información sobre la política educativa provincial, la gestión de los establecimientos, y el proceso pedagógico de sus alumnos;
- d) Intervenir en la planificación, gestión, control o evaluación del sistema educativo, y en el gobierno del establecimiento educativo en que se desempeñen;

dm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- e) Perfeccionamiento profesional permanente;
- f) Gozar de beneficios especiales cuando se desempeñasen en establecimientos ubicados en zonas rurales o aisladas;
- g) Régimen de ascensos por concurso que garantice la idoneidad profesional;
- h) Participar en los órganos de calificación de la actividad profesional;
- i) Condiciones laborales dignas, salubres e igualitarias;
- j) Remuneración digna;
- k) Igual remuneración por igual tarea;
- l) Régimen de estabilidad;
- ll) Asociarse libremente en defensa de sus derechos;
- m) Régimen previsional y de asistencia social.

Artículo 15: En ningún caso podrá discriminarse a los docentes por razones raciales, religiosas, de nacionalidad, sexo o características físicas.

Artículo 16: Son deberes de los docentes:

- a) Desempeñar eficientemente sus funciones;
- b) Cumplir con los cometidos de la presente norma;
- c) Perfeccionarse permanentemente.

Artículo 17: Los docentes, que se desempeñen en establecimientos públicos o privados, tienen los mismos derechos y deberes.

Capítulo 5 La Responsabilidad del Estado

Artículo 18: El Estado garantiza el ejercicio de los derechos de los agentes de la educación, en igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna naturaleza.

Artículo 19: El estado garantiza el derecho de enseñar conforme las normas que reglamenten su ejercicio.

Artículo 20: El Estado garantiza el derecho a la educación común gratuita de todos los habitantes de la Provincia prestando los servicios de la educación común y de sus modalidades.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo 21: El Estado garantiza el nivel igualitario de los servicios educativos en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 22: El Estado garantiza la asistencialidad integral a los educandos de los servicios oficiales de educación común o de sus modalidades, hasta el ciclo básico del nivel medio inclusive.

Artículo 23: El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la educación entre los sectores menos favorecidos de la sociedad instrumentando políticas especiales.

Artículo 24: Es responsabilidad del Estado establecer la estructura, los contenidos y los aspectos técnico-administrativos del sistema educativo, mediante el dictado de los diseños curriculares básicos y del reglamento general de educación.

Capítulo 6

La protección Judicial de los Derechos de Los Agentes de la Educación

Artículo 25: Los agentes de la educación podrán interponer una acción de amparo ante el juez competente en caso de lesión actual o inminente por acto de autoridad competente o de los particulares a sus derechos. Si se tratare de acto de autoridad competente deberá agotarse previamente la instancia administrativa, siempre que ello no causare un perjuicio irreparable a los derechos de los recurrentes.

TITULO V DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo 1

Presupuestos-Características-Objetivos

Artículo 26: El Estado provincial organiza el sistema educativo, conforme los principios constitucionales y los fines de la presente norma, según los siguientes presupuestos:

a) De educación permanente, integrando pedagógicamente los distintos niveles y modalidades de estudio, tendiente a la continuidad e integridad del proceso educativo.

b) De participación pública y privada en la prestación de los servicios educativos. Los particulares podrán gestionar sus propios servicios educativos siempre que cumplan con los fines previstos en la presente norma.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- c) De participación en el gobierno del sistema educativo y en la gestión de los establecimientos educativos públicos.
- d) De descentralización en la gestión de los establecimientos educativos públicos.
- e) De igualdad en cuanto a las oportunidades de acceso a prestaciones educativas de calidad equivalente.
- f) De igualdad de condiciones, ofreciendo facilidades a los menos favorecidos desde el punto de vista social o económico.
- g) De neutralidad con respecto a los contenidos asegurando contenidos mínimos que maximicen las posibilidades de elección de los educandos.
- h) De pluralismo de los contenidos relacionados con la materialización de distintos planes de vida e ideales.
- i) De niveles de excelencia mediante la capacitación profesional de los docentes, asignación eficiente de los recursos e innovación de los procesos educativos.
- j) De integración a las necesidades de la sociedad y a las preferencias de los educandos.
- k) De gratuidad de la educación común.
- l) De obligatoriedad de la educación común básica.

Artículo 27: El sistema educativo tiene como objetivo prioritario la erradicación del analfabetismo y de la deserción escolar.

Artículo 28: El sistema educativo tiene las siguientes características:

- a) Coordinación vertical que asegure la continuidad pedagógica entre los distintos niveles educativos.
- b) Coordinación horizontal que posibilite el pase entre establecimientos o modalidades de un mismo nivel o carreras del nivel superior.
- c) Coordinación externa con los sistemas educativos de otras jurisdicciones.
- d) Cohesión de los servicios que garantice la unidad de la oferta educativa dentro de la diversidad de las prestaciones.
- e) Interrelación con el contexto social, cultural y económico de la Provincia.

Artículo 29: El Estado provincial integra el sistema con la política educativa de las provincias patagónicas y del estado Nacional.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Capítulo 3 Reglamento General de Enseñanza

Artículo 30: El sistema educativo de la Provincia se regirá por el reglamento general de la enseñanza, de carácter técnico-administrativo, que comprenderá:

- a) La caracterización u organización de los diferentes niveles, ciclos o modalidades.
- b) La coordinación entre niveles o modalidades.
- c) Los requisitos para la admisión de los alumnos.
- d) Los procesos de planificación e incluso gestión del sistema educativo.
- e) La evaluación o supervisión de la enseñanza.
- f) La obligatoriedad escolar.
- g) La promoción, certificación académica, títulos oficiales, equivalencias, reconocimientos y reválidas.
- h) El calendario escolar.
- i) El régimen de funcionamiento e integración de los órganos de gobierno de los establecimientos de enseñanza.
- j) El régimen disciplinario.
- k) Toda otra norma necesaria para la organización o funcionamiento de los establecimientos educativos de la Provincia.

Artículo 31: El reglamento general de la enseñanza será dictado por el Ministerio de Educación, asistido por el Consejo General de Educación, fiscalizando su cumplimiento en los establecimientos educativos.

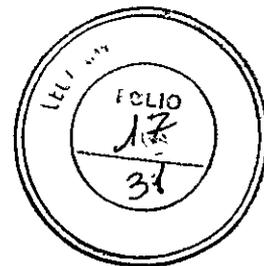
Capítulo 4 Diseños Curriculares

Artículo 32: El Consejo General de Educación, creará un diseño curricular básico para cada uno de los niveles del sistema educativo y diseños curriculares específicos para cada una de las modalidades, previa consulta a los órganos de gobierno de los establecimientos.

Artículo 33: Los diseños curriculares específicos adecuarán el diseño curricular básico de los niveles de la educación común a las condiciones o preferencias de los educandos e interés de la Provincia, en condiciones de enseñanza-aprendizaje que aseguren la igualdad de oportunidades.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo 34: Los diseños curriculares contendrán los conocimientos generales o técnicos, articulando el nivel o modalidad de que se trate el sistema educativo. Los diseños también establecerán el grado de autonomía de los establecimientos educativos.

Artículo 35: Los diseños curriculares serán actualizados constantemente por el Consejo General de Educación, según las evaluaciones periódicas de los servicios educativos y los adelantos científicos-pedagógicos.

Artículo 36: El Ministerio de Educación aprobará el material didáctico o pedagógico para la actividad docente, con respecto a los contenidos de los diseños curriculares, sin perjuicio de la autonomía de los establecimientos educativos para extender sus recursos educativos.

Capítulo 5 Establecimientos Educativos

Artículo 37: Los establecimientos educativos oficiales serán creados por el Ministerio de Educación. Los establecimientos privados que otorguen títulos habilitantes serán autorizados por Ley Provincial.

Artículo 38: Los establecimientos educativos serán competentes para dictar su propio programa educativo, aplicando el diseño curricular y el reglamento general. El programa educativo deberá ser aprobado por el Consejo general de Educación.

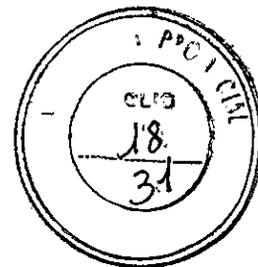
Capítulo 6 Control del Sistema Educativo

Artículo 39: La eficiencia de los servicios educativos debe ser evaluada periódicamente por el Ministerio de Educación con el objeto de merituar los procesos de enseñanza-aprendizaje y sus efectos sobre la promoción social, política y económica de la sociedad.

jm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

TITULO VI DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo 1 Principios

Artículo 40: El sistema educativo se estructura en:

a) **Niveles:** Entendidos como etapas de la educación común. El sistema educativo de la Provincia se dividirá en los siguientes niveles: Educación inicial, educación primaria, educación media y educación superior.

b) **Ciclos:** Entendidos como unidades formativas de un nivel. El nivel de la educación media comprenderá el ciclo básico obligatorio y el ciclo superior.

c) **Modalidades:** Entendidas como variaciones de los niveles del sistema educativo común para adoptarlo a las aptitudes, condiciones o demandas de los educandos o a las necesidades sociales, culturales, geográficas o económicas de la Provincia. El sistema educativo de la provincia comprenderá las siguientes modalidades: Educación técnica, educación rural, educación para adultos, educación especial, educación a distancia y modalidades de la educación media.

Artículo 41: El Consejo General de Educación podrá adecuar la estructura del sistema educativo a las condiciones de tiempo o lugar respetando las características del mismo.

Capítulo 2 Educación Común Sección 1 La Educación Inicial

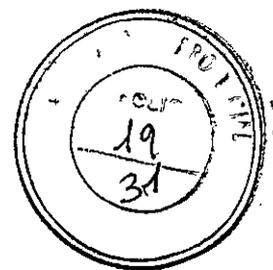
Artículo 42: La educación inicial es la primera etapa del sistema educativo provincial. Es obligatoria para los niños de cinco años de edad, siendo optativa para los que fueren menores de esa edad.

Artículo 43: La educación inicial estimulará el proceso evolutivo de los niños para el desarrollo de su capacidad psicofísico, socio-afectiva e intelectual, capacitándolo para el inicio de sus estudios primarios. Las limitaciones que pueden presentar los niños deberán ser detectadas, prevenidas o, en su caso, corregidas.

J. M.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo 44: La educación inicial favorecerá el desarrollo progresivo de la identidad de los niños y del sentido de pertenencia de ellos al grupo familiar. Este nivel promoverá especialmente el desarrollo de los vínculos socio-afectivos y la incorporación de pautas de conducta que permitan la integración del niño en el medio social.

Artículo 45: El Consejo General de Educación podrá establecer formas no convencionales de educación inicial en áreas o sectores desfavorecidos que garanticen un nivel igualitario del servicio prestado a los niños.

Sección 2 La Educación Primaria

Artículo 46: La educación primaria es parte del sistema de educación común obligatorio. Comprende un período de siete años de estudio.

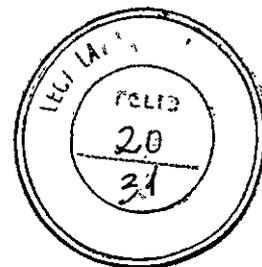
Artículo 47: La educación primaria estimulará el desarrollo de la personalidad y de la capacidad intelectual. También proporcionará conocimientos, entre ellos, las formas básicas de aprendizaje, y favorecerá la integración familiar y socio-cultural del educando.

Artículo 48: La educación primaria permitirá al alumno el uso del lenguaje oral y escrito, el manejo de los códigos no lingüísticos, matemáticos o científicos relevantes, el desarrollo de su cuerpo, la apreciación de los bienes estéticos, el desarrollo de su capacidad creativa y el incentivo de su participación crítica-reflexiva, asumiendo sus responsabilidades.

Artículo 49: La educación primaria también comprenderá el conocimiento de los procesos históricos o sociales, la justificación de la democracia, el respeto por los derechos humanos, el sentido de pertenencia regional, la educación para la salud, la conservación del medio ambiente y el uso creativo del tiempo libre.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Sección 3 La Educación Media

Artículo 50: La educación media capacitará profesional o laboralmente a los educandos para su inserción en el mercado laboral o el ingreso a la Universidad. La educación media durará cinco o seis años.

Artículo 51: La educación media se dividirá en dos ciclos, ellos son:

a) Ciclo básico que completará la formación común obligatoria, otorgando un título intermedio que permitirá la inserción laboral del educando. Comprenderá un período de tres años;

b) Ciclo superior que completará la capacitación profesional o laboral de los educandos. El ciclo superior durará dos o tres años.

Artículo 52: La educación media, en particular el ciclo superior, tenderá a diversificar la oferta pedagógica, de acuerdo a los intereses de los educandos y a las necesidades de la Provincia, posibilitando la inserción laboral de aquellos.

Artículo 53: La educación media fomentará la participación e interés de los educandos por los asuntos públicos, la correcta comprensión y expresión oral y escrita del idioma castellano, el uso de las formas de argumentación, el conocimiento científico tecnológico, el dominio de las herramientas informáticas básicas de aplicación más frecuente, la capacidad de los educandos para conocer e interpretar los hechos sociales, culturales, políticos y económicos y el respeto por el medio ambiente.

Artículo 54: La educación media también promoverá la apreciación de los bienes de la cultura, el desarrollo de las aptitudes físicas, el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la autonomía del educando en su proceso educativo.

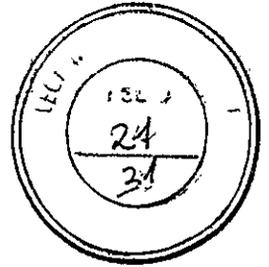
Sección 4 La Educación Superior

Artículo 55: La educación superior capacitará a docentes,

jm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

técnicos, artistas, profesionales e investigadores con un criterio social de acuerdo a las necesidades de la Provincia e intereses de los educandos. La educación superior promoverá el progreso de la cultura, la ciencia y la tecnología.

Artículo 56: La educación superior comprende los estudios universitarios y no universitarios. La educación superior no universitaria de formación científica, humanística, técnica, docente o artística se organizará en carreras de múltiples especialidades permitiendo una adecuada inserción laboral de los educandos.

Artículo 57: El estado provincial podrá crear, mediante una ley especial, centros universitarios oficiales, evitando la superposición con otros servicios educativos. Los estudios universitarios provinciales deberán estar interrelacionados con el sistema educativo de la Provincia.

Artículo 58: El Ministerio de Educación promoverá los mecanismos de coordinación del sistema educativo provincial con las universidades nacionales.

Artículo 59: Los centros universitarios son personas de derecho público con autonomía académica, administrativa e institucional. Los centros también gozan de autarquía económico-financiera.

Artículo 60: Los centros universitarios se rigen por la presente ley, por la norma de creación y por el estatuto universitario que dicte cada uno de los centros.

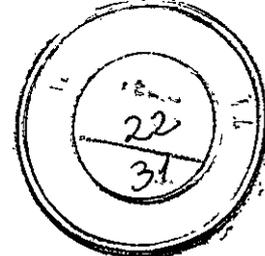
Artículo 61: Los centros universitarios sólo podrán ser intervenidos por disposición del Superior Tribunal de Justicia, en caso de conflicto insoluble, para proceder a la renovación de sus autoridades. La intervención no podrá superar los ciento ochenta días.

Artículo 62: Las resoluciones de los centros universitarios podrán ser impugnadas ante el Superior Tribunal de Justicia, previa resolución del recurso de apelación que se interpondrá ante el propio órgano de gobierno del centro.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Capítulo 3
Modalidades del Sistema Educativo Común
Sección 1
La Educación Técnica

Artículo 63: La educación Técnica está orientada a la formación de los educandos en las actividades o procesos industriales o extractivo-industriales, a las actividades de la rama primaria de la economía, o a la comercialización de su producción.

Artículo 64: En los niveles que correspondan a la formación educativa obligatoria se impartirán los diseños curriculares básicos incorporando las cuestiones específicas de la formación tecnológica.

Sección 2
La Educación Rural

Artículo 65: La educación rural está orientada a la formación de la población rural adecuando los niveles o modalidades del sistema educativo común a las características o condiciones del medio rural, en particular a los problemas de la producción, al estilo de vida comunitario, a la dispersión de las poblaciones y a la diversidad de las edades.

Artículo 66: La educación rural deberá equiparar las condiciones desfavorables de enseñanza-aprendizaje de la población rural para garantizar la igualdad de oportunidades.

Artículo 67: El Ministerio de Educación podrá combinar modalidades formales o no formales siempre que priorice la educación inicial, la educación común obligatoria, la educación de adultos, y la capacitación de la población rural.

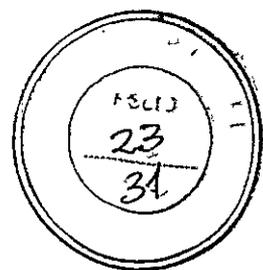
Sección 3
La Educación de Adultos

Artículo 68: La educación de adultos está orientada a la formación común, hasta el nivel medio inclusive, y a la capacitación técnico-profesional de personas de más de dieciséis años de edad para su formación personal e integración social.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Sección 4 La Educación Especial

Artículo 69: La educación especial está orientada a la formación integral de personas discapacitadas temporal o permanentemente, comprendiendo los distintos niveles del sistema educativo común. Esta modalidad educativa procurará la integración de los discapacitados a los centros educativos comunes, sólo en casos excepcionales serán educados en establecimientos especiales.

Artículo 70: La educación especial será impartida por docentes con asesoramiento técnico-pedagógico de personal especializado o por docentes especializados. Esta modalidad promoverá la integración del educando al medio social.

Sección 5 La Educación a Distancia

Artículo 71: La educación a distancia está orientada a la formación de la población imposibilitada de concurrir a los establecimientos educativos. Esta modalidad desarrollará los programas de los diversos niveles o modalidades siendo prioritario el dictado de la educación común, la formación docente, la formación profesional y la capacitación laboral.

Capítulo 4 Programas especiales de educación común

Artículo 72: El Consejo General de Educación podrá crear programas de educación especial para personas discapacitadas o imposibilitadas de asistir a establecimientos de educación común. Estos programas comprenderán a las personas procesadas o condenadas por la justicia.

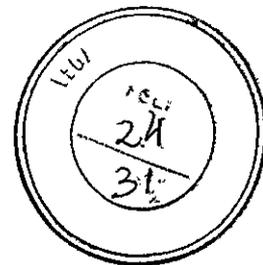
Capítulo 5 Educación No Formal

Artículo 73: La educación no formal es una modalidad pedagógica orientada a satisfacer las necesidades educativas no cubiertas por el sistema educativo común.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo 74: La educación no formal oficial estará orientada prioritariamente a satisfacer las preferencias de los sectores menos favorecidos y desarrollar el potencial económico de la Provincia, mediante el uso de los medios masivos de comunicación, la participación de agentes educativos no convencionales y la coordinación de acciones públicas y privadas.

Artículo 75: El Ministerio de Educación establecerá los criterios de reconocimiento de los estudios no formales en los servicios de educación formal.

Artículo 76: El Ministerio organizará un servicio de información sobre los servicios de Educación no formal y facilitará el uso de la infraestructura edilicia, equipamiento e instalaciones de los servicios de educación común, para la prestación de los servicios de educación no formal sin fines de lucro.

Artículo 77: El Ministerio promoverá, con carácter prioritario, el dictado de programas intensivos de capacitación laboral específica o reconversión laboral, según la realidad socio-económico de la Provincia.

Capítulo 6 La Educación Privada

Artículo 78: El funcionamiento de los establecimientos privados se regirá por una ley especial que establecerá las condiciones para su reconocimiento.

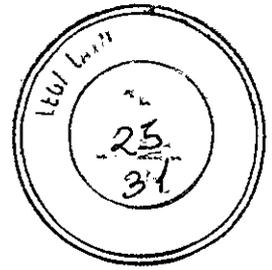
Artículo 79: El Ministerio de Educación reconocerá a los establecimientos educativos privados existentes a la sanción de la presente Ley, siempre que cumplieren con los principios constitucionales, los fines de la presente norma y las disposiciones sobre el otorgamiento de títulos habilitantes. Los nuevos establecimientos educativos privados que otorguen títulos habilitantes sólo podrán ser autorizados por Ley Provincial.

Artículo 80: Los establecimientos privados deberán garantizar los derechos reconocidos a los agentes de la educación, a excepción de la participación en el gobierno de los establecimientos educativos.

sm



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo 81: El Ministerio de Educación llevará un registro de los establecimientos educativos privados debidamente autorizados.

Artículo 82: El Ministerio de Educación supervisará los servicios prestados por los particulares, en especial, su adecuación a las disposiciones de la presente norma.

Artículo 83: El Estado Provincial solo cooperará con los establecimientos educativos gratuitos, sin fines de lucro que cumplieren una función social no discriminatoria. Los subsidios estatales serán destinados al pago de salarios de la planta de personal del establecimiento.

TITULO V DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION

Capítulo 1 Principios

Artículo 84: Son responsables de la planificación, organización, gobierno y control del sistema de educación de la Provincia:

- a) El Ministerio de Educación.
- b) El Consejo General de Educación.
- c) La Delegación Regional.
- d) La Comisión Legislativa de Control.
- e) Los Establecimientos Educativos.

Capítulo 2 Ministerio de Educación

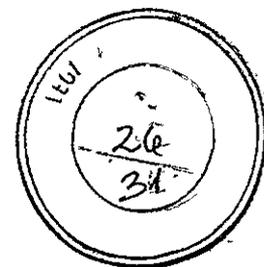
Artículo 85: El Ministerio de Educación ejerce las siguientes funciones:

- a) Ejecutar la política general del área educativa.
- b) Dictar el Reglamento General de Enseñanza.
- c) Controlar el cumplimiento de las normas sobre educación en los establecimientos públicos y privados.
- d) Ejecutar el programa presupuestario.
- e) Desarrollar investigaciones e innovaciones sobre el sistema educativo.
- f) Promover la formación de los agentes del sistema.
- g) Desarrollar acciones de cooperación e intercambio con organismos provinciales, nacionales e internacionales.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

h) Convocar a elecciones para los representantes de los agentes de la educación en el Consejo General de Educación.

i) Ejercer las demás atribuciones que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente norma.

Cuando se lo considere conveniente, el Ministerio de Educación podrá proponer a la Legislatura la sanción de una Ley para extender la obligatoriedad escolar al ciclo superior del nivel de enseñanza.

Capítulo 3 Consejo General de Educación

Artículo 86: El Consejo General de Educación es un órgano de asesoramiento del Ministerio de Educación de la Provincia.

Artículo 87: El Consejo General de Educación es competente, salvo en lo que respecta a los servicios educativos universitarios, para:

- a) Dictar el Reglamento Interno.
- b) Formular los diseños curriculares básicos y específicos con la orientación técnico-pedagógica de la enseñanza.
- c) Aprobar las propuestas curriculares complementarias de los establecimientos.
- d) Elaborar el anteproyecto del presupuesto educativo para su elevación al Poder Ejecutivo Provincial.
- e) Presentar anualmente la memoria anual técnica de su gestión ante la Comisión de control Legislativa, informando al Poder Ejecutivo.

artículo 88: El Consejo Provincial estará integrado por: Un Presidente, cuatro vocales en representación del Poder Ejecutivo y cuatro vocales electivos.

Artículo 89: El Presidente del Consejo será el Ministro de Educación. El Consejo elegirá un vicepresidente de entre los miembros representantes del Poder Ejecutivo. El vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia de éste.

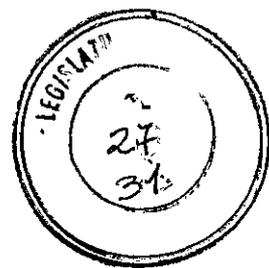
Artículo 90: La distribución de los cargos electivos será la siguiente:

- a) Dos en representación de los Docentes.

smj.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

b) Un padre en representación de los alumnos menores de dieciséis años. Este representante será elegido por el voto de los padres de los educandos menores de dieciséis años.

c) Un alumno en representación de los alumnos de más de dieciséis años. Los alumnos de los centros universitarios no participarán en las elecciones.

Artículo 91: Los consejeros electivos serán elegidos por el voto directo de los docentes, de los padres de los alumnos menores de dieciséis años, y de los alumnos de dieciséis años o más edad. El voto no es obligatorio. La Provincia será considerada como un sólo distrito. Los cargos se asignarán por el sistema de representación proporcional.

Artículo 92: El mandato de los consejeros electivos durará dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 93: En la elección de los titulares se procederá a la elección de igual número de miembros suplentes. En caso de ausencia o impedimento definitivo de los suplentes electivos, se convocará a elecciones en un plazo no superior a los noventa días.

Artículo 94: Los consejeros oficiales serán designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, y durarán en sus funciones dos años. El Poder Ejecutivo podrá designarlos nuevamente al término de ese período y removerlos discrecionalmente, en cualquier momento.

Artículo 95: El quórum para sesionar será igual a la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones del Consejo serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Presidente del cuerpo, sin perjuicio de su derecho de voto en todos los casos, tendrá otro voto en caso de empate.

Artículo 96: El Consejo establecerá los días de sus sesiones, pudiendo ser convocado por el Presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros.

Artículo 97: Los gastos del funcionamiento del Consejo de Educación; se sufragarán con los recursos del Ministerio de Educación.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Capítulo 4 Delegación Regional

Artículo 98: La delegación regional será un órgano desconcentrado del Ministerio de Educación. Este órgano coordinará, supervisará e incluso asesorará a los establecimientos que presten servicios en la región, evaluando el rendimiento del sistema educativo en su jurisdicción.

Artículo 99: La delegación regional también resolverá los trámites administrativos sobre personal, presupuesto, contabilidad o control de los servicios que se presten en la región.

Capítulo 5 La Comisión Legislativa de Control

Artículo 100: La comisión Legislativa de control estará integrada por tres legisladores de distinta extracción política, siempre que existieren tres o más bloques parlamentarios, siendo elegidos por la Legislatura. La comisión controlará el cumplimiento de la presente norma.

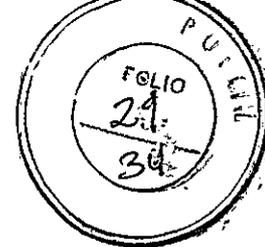
Capítulo 6 Los Establecimientos Educativos

Artículo 101: Los establecimientos educativos son los centros de enseñanza de los diferentes niveles o modalidades del sistema.

Artículo 102: Los establecimientos educativos son autónomos para la elaboración, e incluso ejecución de sus propios programas educativos respetando los lineamientos de los diseños curriculares y el reglamento general de la educación. Los programas educativos deberán adecuarse a la realidad local y a las posibilidades de cada establecimiento debiendo ser aprobados por el Consejo General de Educación.

Artículo 103 El Director es la autoridad superior del centro. Ejercerá las potestades de planificación, gestión y evaluación del programa educativo del establecimiento.

dmj.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo 104 El Director será designado mediante concurso de oposición y antecedentes. Sólo podrán participar los docentes de la Provincia. Los concursantes deberán presentar ante el jurado un programa de educativo.

Artículo 105 El Consejo del establecimiento educativo es un órgano de asesoramiento del Director. El Consejo también desarrolla relaciones de cooperación con otros consejos, promueve la renovación del equipamiento e infraestructura, coordina la colaboración de otros organismos con el establecimiento, promueve el cumplimiento de las normas sobre obligatoriedad escolar, y participa en la fiscalización de los recursos del establecimiento.

Artículo 106: El Consejo estará integrado por:

- a) Los representantes electos de los docentes.
- b) Los representantes electos de los alumnos.
- c) Los padres electos en representación de los alumnos menores de dieciséis años en los establecimientos de enseñanza inicial, primaria, media o sus modalidades.
- d) Del representante designado por el Municipio.

En ningún caso la representación de los docentes en los consejos será inferior a la mitad del número total de consejeros.

Artículo 107: El número de representantes ante el Consejo se establecerá de acuerdo a los niveles o modalidades educativas, número de estudiantes, planta del personal docente y localización de los establecimientos.

Artículo 108: Los cosejeros serán elegidos por sus representados mediante el voto secreto a simple pluralidad de sufragios. El voto es de carácter optativo.

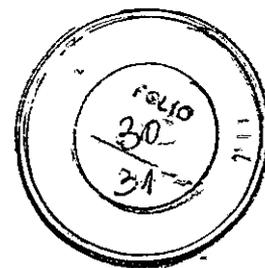
Artículo 109 : Los establecimientos educativos de nivel superior serán administrados por un Consejo Superior.

Artículo 110: Los consejos superiores serán presididos por un rector elegido por el voto de sus miembros a simple pluralidad de sufragios. El mandato del rector será de cuatro años.

TITULO VI
FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Capítulo 1 Parte General

Artículo 111: La Provincia destinará a la financiación del sistema educativo, como mínimo, una cuarta parte de las rentas generales.

Artículo 112: La Provincia también destinará a la atención del sistema educativo los siguientes recursos adicionales:

- a) Los recursos dispuestos por leyes especiales.
 - b) Los créditos o recursos provenientes de organismos de cooperación o financieros nacionales o internacionales destinados a la educación.
 - c) Las donaciones o legados a favor del Estado sin fines específicos.
 - d) Las herencias vacantes.
 - e) El arancelamiento de servicios e investigaciones, o el producido por la transferencia de tecnología.
- Estos recursos se incorporarán al presupuesto mediante fondos o cuentas con afectación específica, complementarios de los aportes de rentas generales.

Artículo 113: La inversión en educación será excluida de las políticas de reducción del gasto público del estado provincial.

Artículo 114: El Ministerio de Educación administrará el presupuesto de educación, transfiriendo a los establecimientos los recursos conforme al presupuesto aprobado.

Artículo 115: El Ministerio de Educación acordará su participación en los recursos de asistencia federal dispuestos por la Nación.

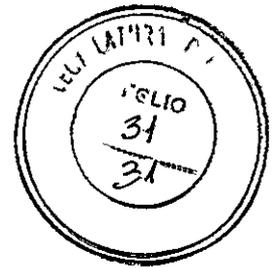
Capítulo 2 Fondo de Inversión-Fondo especial compensatorio.

Artículo 116: El Ministerio de Educación también administrará el fondo especial compensatorio destinado a asistir a los grupos sociales más desfavorecidos para igualar las oportunidades educativas de los habitantes de la Provincia.

Artículo 117: El Fondo de Inversión Educativa estará integrado por el diez por ciento de los fondos provinciales provenientes



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

de los juegos de azar. Los recursos del fondo serán destinados a los gastos de equipamiento e infraestructura de los establecimientos educativos. El fondo será administrado por el Ministerio de Educación.

Capítulo 3 Participación de La Comunidad

Artículo 118: La Comunidad participará en el financiamiento de la educación mediante la creación de asociaciones sin fines de lucro que aportarán recursos para el crecimiento de los establecimientos educativos.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

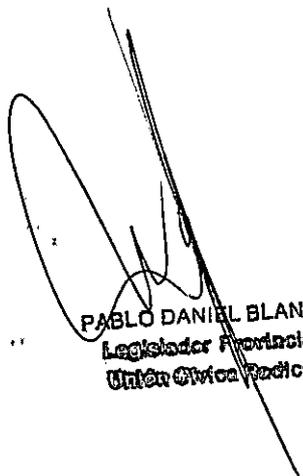
Artículo 119: Los representantes de los agentes de la educación ante el Consejo General de Educación integrarán el cuerpo en el plazo máximo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de la presente norma.

Artículo 120: El Consejo de Educación deberá aprobar los currículos básicos de la educación inicial, primaria y secundaria en el plazo de ciento ochenta días desde la constitución del cuerpo.

Artículo 121: El Ministerio de Educación reclamará a las autoridades nacionales la compensación necesaria por las transferencias de los servicios educativos a la Provincia.

Artículo 122: Deróganse toda norma que se oponga a la presente.

BLOQUE U.C.R.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical


JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical